



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Expte. FCR 3497/2020

“IMPUTADO: GONZALEZ, R A s/VIOLACION DE MEDIDAS-PROPAGACION EPIDEMIA(ART.205)”

Río Grande, 18 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. **FCR 3497/2020** caratulada “**IMPUTADO: GONZALEZ, R A s/VIOLACION DE MEDIDAS-PROPAGACION EPIDEMIA(ART.205)**” en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y respecto de **GONZALEZ, R A**, titular del DNI N° 16.557.864

Y CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a través del Sumario de Prevención N° 312/2020 de la Comisaria Primera de Río Grande, de fecha 29 de abril del corriente año, donde personal de esa dependencia observa a una persona de sexo masculino que se encontraba sentado con una bandera en su mano, en el monumento al General Don José de San Martín ubicado en la intersección de las calles San Martín y Belgrano.

Seguidamente, se acercó personal de la comisaria y procedió a identificar al ciudadano quien resulto ser R A Gonzales, DNI quien consultado por el motivo de su presencia manifestó no tener intenciones de retirarse del lugar toda vez que se encontraba allí reclamando el bono de gas, ya que se encontraba próximo a quedarse sin gas y ya había pasado por esa situación.

El personal de la comisaria procedió a la detención del ciudadano por considerar que el mismo se encontraba en infracción al aislamiento social y preventivo obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia N° 2020-297-APN-PTE” y a su traslado a las dependencias de la comisaria.

Una vez allí, el personal policial se comunicó con este tribunal informando de los pormenores, ante lo cual se dispuso y comunico al personal que NO se iniciaran actuaciones penales por infracción al DNU, dado que el ciudadano se encontraba reclamando un bien esencial y de primera necesidad como es el gas.

Asimismo, se ordenó dar intervención a la Secretaria de Desarrollo Social a fin de poner en conocimiento a dicho ente del reclamo llevado a cabo por el ciudadano y con el objeto de encontrar una solución posible al mismo.

Detalla el sumario policial que luego de haber establecido comunicación telefónica con la Ministra de Desarrollo Social, la Señora Verónica Evangélica Gonzales, la misma se hizo presente en la sede policial para entrevistarse con el ciudadano.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Conforme relata el personal policial, una vez concluida dicha entrevista, la Ministra Gonzales se comprometió a dar una solución posible al reclamo del ciudadano.

Finalmente, y pese a que este tribunal, tal y como consta a fs. 3 vuelta del sumario de prevención N° 312/20, dio la orden de no iniciar causa penal por infracción al DNU, el personal de la comisaria procedió a la lectura de Derechos y Garantías al ciudadano Gonzales.

Recibidas e ingresadas las actuaciones al Sistema de Gestión Judicial-Lex 100-, se delegaron y remitieron las mismas al Ministerio Público Fiscal.

Una vez allí, el Dr. Guillermo Garone, Defensor Público Oficial a cargo de la defensa del Sr. R A Gonzales, solicita se dicte el sobreseimiento de su asistido por atipicidad de la conducta reprochada a este.

Así las cosas, el Sr. Fiscal Federal mediante despacho de fecha 6 de agosto remitió las actuaciones a este tribunal a fin de que se resuelva lo planteado por la Defensa Oficial.

II. Es así que, avocada la suscripta al análisis de la presente investigación, y compartiendo los argumentos vertidos por la defensa del Sr. Gonzales, adelanto que procederé a desestimar estas actuaciones.

Si bien es cierto que frente a la delicada situación que nos encontramos atravesando por la actual pandemia covid_19, el Poder Ejecutivo Nacional se ha visto en la necesidad de dictar medidas a fin de restringir la circulación de las personas con el fin de evitar la propagación del virus, no debemos perder de vista que el reclamo llevado adelante por el Sr. Gonzales tenía por objeto satisfacer una necesidad tan básica e esencial como es la provisión de gas, máxime en un provincia como la nuestra en donde las condiciones climáticas extremas hacen imposible la subsistencia sin este tipo de bien esencial.

Considerar la conducta llevada adelante por el Sr. Gonzales el pasado 29 de abril como contraria a las disposiciones tanto nacionales como provinciales dictadas en torno a la pandemia que atravesamos, no sería acorde a la intención perseguida por dichos decretos, los cuales entiendo tienen por fin último y primordial, el cuidado de la salud y vida de toda la población.

Asimismo, y en cuanto a la atipicidad de la conducta reprochada, tal como lo expresa la defensa del Sr. Gonzales, en virtud del decreto N° 0586/20 del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, que establecía en su art 1 que: "... aquellos peatones que circulen en la vía publica ...lo podrán hacer según la finalización de su documento nacional de identidad conforme el siguiente detalle: ... en cuatro (4) o cinco (5) los miércoles...", y siendo el ultimo número del DNI del Sr. Gonzales el número cuatro (4), resulta clara la atipicidad de la conducta ya que este se encontraba autorizado a circular en virtud del decreto mencionado.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Tampoco puedo pasar por alto que al momento en que se realizaron las comunicaciones pertinentes con esta judicatura dando cuenta de la situación, y tal como figura en el sumario N° 312/20 a fs. 3 vuelta de la Comisaria Primera, este tribunal y teniendo en consideración el objeto del reclamo, había dado órdenes expresas al personal actuante de NO INICIAR CAUSA POR DNU, y establecer comunicación con la secretaria de Desarrollo Social con el fin de dar un solución al reclamo; pero no obstante y pese a ello, el personal procedió a la lectura de Derechos y Garantías al Sr. Gonzales.

Ante lo hasta aquí expuesto, en miras a resolver la situación procesal del ciudadano Guillermo A Gonzales, y considerando que la conducta de este no encuadra dentro de las previsiones que puedan ser consideradas violatorias de la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual la hace atípica; sumado a que desde este tribunal se ordenó expresamente no iniciar causa por violación al DNU al personal policial actuante, es que dejare sin efecto la notificación de derechos y garantías realizada por el personal policial al Sr. Gonzales y procederé a desestimar las presentes actuaciones por inexistencia de delito -Artículo 180 del C.P.P.N.-.

A su vez, deberá recordarse al personal de la comisaria interviniente la obligación de sujetarse a las directivas que emanan de este Tribunal en las oportunidades de hacer las consultas e intervenir en los delitos de competencia de este fuero federal.

Por lo que:

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR las presentes actuaciones—art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación— del registro de la Secretaria Penal N° 1, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con los motivos expuestos en el considerando

II. Líbrese oficio a la Comisaria Primera a los fines de hacerle saber que deberá estarse fielmente a lo ordenado por esta judicatura en oportunidad de consultar e intervenir en los delitos competencia de este Tribunal. Adjúntese copia de la presente resolución.

III.-NOTIFÍQUESE a los Ministerios.

IV.- REGISTRESE, protocolícese y cumplido archívese

DRA. MARIEL E BORRUTO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

NATALIA MARINA BELVEDERE
SECRETARIA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIEL
BORRUTO
Date: 2020.08.18 20:03:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by NATALIA
MARINA BELVEDERE
Date: 2020.08.18 20:08:31 ART



#34743365#264239049#20200818200251494

HACE SABER - SOLICITA SOBRESEIMIENTO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA REPROCHADA

Señor Fiscal:

Guillermo Miguel Garone, en mi carácter de Defensor Público Oficial por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, con domicilio constituido en R Rojas Nro. , domicilio electrónico Nro. 20-23124190-7 y CUID N° 50000002239, en los autos caratulados "**G, R A S/ VIOLACION DE MEDIDAS - PROPAGACION DE EPIDEMIA (ART. 205)**", **Expte. Nro. FCR 3497/2020**, en trámite ante la Fiscalía Federal - Caso N° 32777/2020, respetuosamente me presento y digo:

OBJETO:

Información de interés.

Que vengo por medio del presente, en primer lugar, a poner en su conocimiento que esta parte se ha comunicado telefónicamente con el abonado 2964617875 perteneciente al Sr. G, ocasión en la que el nombrado manifestó que se encuentra atravesando un momento muy delicado desde el punto de vista anímico -no sale a la calle ni a tirar las bolsas de residuos sic-, puesto que se encuentra sin trabajo -solo percibe una asignación Red Sol-, reside en una vivienda precaria sin gas natural, y que justamente *la falta de gas natural* lo obligó a salir el día miércoles 29 de abril de 2020, a los fines de efectuar un reclamo dado que no le entregaban el bono del gas y se estaba quedando sin gas envasado y por las bajas temperaturas reinantes en esta ciudad no quería pasar el frío extremo que había sufrido en otras oportunidades.

Asimismo, sostuvo que al expresarle a la policía que no se iba a retirar del lugar hasta no tener respuesta a su reclamo, estos se comunicaron telefónicamente con la Ministra de Desarrollo Social -Verónica G- quien le indicó que se ocuparía inmediatamente para brindarle una solución. Situación descripta en el Parte Informativo N° 614/2020 - Cria. Primera Río Grande que luce a fs. 1 y se adjunta a presente.

Consideraciones relativas a la atipicidad de la conducta.

Es importante remarcar que el día **miércoles 29 de abril de 2020**, mi asistido el Sr. R A G, D.N.I. 16.557.864, **se**



encontraba autorizado para circular por el Decreto N° 0586120 -el cual se adjunta la presente- que en su Art. 1º dice: "*Disponer QUE AQUELLOS peatones QUE CIRCULEN en la vía pública, como así también las personas QUE se trasladen mediante bicicleta, lo podrán hacer según la finalización del número de SU DOCUMENTO Nacional de Identidad conforme el SIGUIENTE detalle: cero (0) o UNO (1), los LUNES; en dos (2) o tres (3), los martes; en CUATRO (4) o cinco (5), los miércoles; en seis (6) o siete (7), los JUEVES; en ocho (8) o NUEVE (9), los viernes; en cero (0) a CUATRO (4), los sábados; y en cinco (5) a NUEVE (9) los domingos.* (el resaltado me pertenece).

En virtud de lo expresado, y considerando que la terminación del N° de D.N.I. del Sr. G es **cuatro (4)**, cabe concluir que el nombrado se **encontraba autorizado a circular los días miércoles**, de lo que se sigue que la conducta reprochada a mi asistido es atípica; razón por la cual solicito al Sr. Fiscal remita las actuaciones al Juzgado Federal a los fines de que se dicte el sobreseimiento de mi asistido en concordancia con lo dispuesto en el Art. 336, inc 3 de CPPN.

En efecto, el art. 205 del CP prevé "...Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el QUE violare las medidas adoptadas por las AUTORIDADES competentes, para impedir la INTRODUCCIÓN o propagación de UNA epidemia.", razón por la cual no existe una coincidencia entre lo previsto por el tipo objetivo del delito y lo que realmente ocurrió en los hechos -ya que el verbo típico se constituye a través de la "violación de las medidas dictadas por la autoridad competente"-, puesto que el Gobierno Provincial había brindado, a través del decreto mencionado, una autorización de carácter general para las personas cuyo documento coincidiera con el de mi asistido, motivo por el cual razonablemente el nombrado se creyó con derecho a circular como lo hizo, con la finalidad de manifestar públicamente su preocupación por la carencia que hemos relatado "supra", de modo que el dolo previsto para la figura en cuestión no ha existido debido a que pudo haber comprendido que la conducta en cuestión estaba permitida por el ordenamiento jurídico.

A ello debemos sumar que, tal como ha señalado el prestigioso doctrinario Eugenio Raúl Zaffaroni en reiteradas ocasiones, el derecho debe ser considerado como un todo, razón por la cual si una parte de él dispone la prohibición de una conducta pero otra ha dispuesto su autorización (como ocurre en la especie) nos encontramos en presencia de un supuesto de atipicidad conglobante, puesto que el mencionado abordaje debe realizarse de manera integral para ponderar con exactitud los alcances del precepto legal de carácter prohibitivo.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

PETITORIO:

Por todo lo expuesto al Sr. Fiscal solicito:

1. Se tenga presente lo aquí informado y lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto 0586/20 del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I. A. S.

2. Se solicita al Sr. Fiscal que remita estas actuaciones al Juzgado Federal de esta ciudad con el objeto de solicitar se dicte el sobreseimiento de mi asistido por atipicidad de la conducta atribuida al Sr. **Ricardo Alberto Gonzalez** (cfme. art. 336 inc. 3° del CPPN).

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.



GUILLERMO MIGUEL GARONE
Defensor Público Oficial Ante el
Juzgado Federal de Primera
Instancia de Río Grande
Tierra del Fuego A. e I.A.S.



USO OFICIAL